CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1889 *FECHA* 18 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.24-0032 de fecha 09 de enero de 2024 (F. 1-2), en el cual se plasmaron los hallazgos y resultados de la visita de control y seguimiento al permiso de vertimiento otorgado al **MUNICIPIO DE YOPAL**, para la operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales provenientes del alcantarillado sanitario del corregimiento de Quebradaseca.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita de control y seguimiento el día 22 de noviembre de 2023, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, así como el estado actual de los mismos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 22 de noviembre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por la Corporación, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos, como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0032 de fecha 09 de enero de 2024 (F. 3-10) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes:

[...]

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

(...)

El día 22 de Noviembre' del 2023, se realizó visita de Control y Seguimiento al permiso de vertimiento del corregimiento de Quebractaseca. El cual cuenta con un sistema de acueducto de alcantarillado que fue construido en el año 2007, consta de una red de colectores en tubería PVC de 8", según información del acompañante de la visita, un tanque subterráneo que se encuentra dentro de una caseta ubicada a 100 metros aproximadamente del punto de descarga sobre el Caño Seco, el cual su objetivo era impulsar el agua residual mediante un sistema de bombeo a dos tanques de tratamiento con capacidad de 10000 litros cada uno, estos se encuentra llenos de maleza y en estado dé deterioro. Seguidamente se arribó al punto de vertimiento "Caño seco' donde se tenía como destino final la descarga de las aguas residuales domésticas, se observó una tubería sobre el Caño en mención el cual no presentaba ningún tipo de vertimiento. La ronda protectora del Caño Seco se observó con abundante cobertura vegetal no se evidenciaron residuos o desechos dentro o fuera del cauce.

El tanque subterráneo que se encuentra dentro de la caseta se observó con presencia de estancamiento de agua, según versión del acompañante de la visita algunos habitantes del 'Barrio Villa Lucero ubicado cerca al Centro poblado de Quebardaseca se han conectado clandestinamente a la red y así ocasionado colmatación de las mismas, también manifestó que en invierno este pozo presenta rebosamiento y las aguas son devueltas al mismo caserio ***ya que el STARD no tiene ningún tipo de salida y así produciendo males olores. El señor Juan José manifestó que este sistema nunca se puso en funcionamiento y que cada una de las viviendas cuenta con pozos sépticos****. (Lo subrayado y resaltado fuera de texto)*

Mediante Resolución N° 500.41.12-0246 del 07 de marzo de 2012 en el artículo quinto esta corporación estableci6 como medida de compensación por el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas y de conformidad como lo l establece la Resolución N° 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004 expedida en Corporinoquia, el Municipio de Yopal deberá reforestar una (1) hectárea basados en las disposiciones técnicas que sobre el particular están establecidas en las Resoluciones de Corporinoquia N° 659 de 2000 y N° 200.15.04-0678 de 2004. Una vez verificado el estado de la obligación impuesta, en el área de Compensaciones de esta Corporación se corroboró que el usuario a la fecha no ha dado cumplimiento a la obligación en mención.

(...)

Con base en las anteriores consideraciones y a la internación recolectada durante la visita de Control y Seguimiento, así como la verificación del expediente Nº 500.36.6.11.166 se realizan los siguientes requerimientos al m1:1nicipio de Yopal identificado con Nit N.º 891.855.017-7, para que dé cumplimiento de manera INMEDIATA Dando-cumplimiento al numeral 1 y 2 del articulo primero del Auto Nº 500.6.19.32.3247 del 26 de noviembre del 2019 el cual ordena lo siguiente:
1

1.Deberá presentar ante esta Corporación una alternativa de solución definitiva al manejo de las aguas residuales domésticas generadas en el corregimiento de Quebrada Seca recomendando que se debe tener en cuenta las obras va existentes de sistema de alcantarillado y sistema de tratamiento. En ese contexto, deberá solicitar y tramitar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al cuerpo que se determine una vez se defina la alternativa dando cumplimiento al numeral 1 del Auto N° 500.6.19.32.3247 del 26 de noviembre de 2019.

2. Deberá dar cumplimiento a la medida de compensación, consistente en la reforestación de una (1) hectárea impuesta mediante Resolución No. 500.41.12.0246 del 07 de marzo de 2012 por los impactos ambientales que no lograron. ser corregidos. mitigados. compensados o sustituidos durante la construcción de las obras. para lo cual deberá concertar con Corporinoquia el área y la forma como se llevará a cabo dicha ejecución teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la Resolución N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la resolución 200. 15. 04-0678 del 14 de diciembre 2004. dando cumplimiento a lo establecido en el numeral quinto de la Resolución NO 500.41.12-0246 del 07 de marzo de 2012 y el Auto de requerimientos Nº 500.6.19.32.3247 del 26 de noviembre del 2019.

Así mismo, requerir al municipio de Yopal identificado con Nit Nº 891.855.017-7, para que un término no superior a tres (3) meses de cumplimiento a lo siguiente:

3. Presentar una solución para las aguas que se encuentran retenidas en el tanque subterráneo ubicado en las coordenadas Geográficas Latitud 5°03'56.2 'N y longitud 71 °58'50.0"W y así evitar el desbordamiento que se presenta en época de invierno.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

"En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión del expediente Nº 500.11.08.049 y la visita efectuada el día 22 de noviembre de 2023, se identificó que el municipio de Yopal identificado con Nit Nº 891.855.017-7, no ha dado cumplimiento a la obligación contemplada en el Artículo quinto de la Resolución Nº 500 41.12-0246 del 07 de marzo de 2012, numeral 7 del artículo primero del Auto Nº 500.57.16.3385 del 29 de noviembre del 2016, numeral 2 del artículo primero del Auto Nº 500.6.18-2437 del 09 de agosto de 2018 y numeral 2 del artículo primero del Auto Nº 500.6.19-3247 del 26 de noviembre de 2019.

1.Incumplimiento al Artículo quinto de la Resolución Nº 500.41.12-0246 del 07 de marzo de 2012, numeral 7 del artículo primero del Auto Nº 500.57.16.3385 del 29 de noviembre del 2016, numeral 2 del artículo primero del Auto Nº 500.6.18-2437 del 09 de agosto de 2018 y numeral 2 del artículo primero del Auto N° 500.6.19-3247 del 26 de noviembre de 2019, por cuanto a la fecha el municipio de Yopal identificado con Nit Nº 891.855.017-7.,no ha dado ejecución a la medida de compensación contemplada en lo siguiente:

"(...)Artículo quinto de la Resolución Nº 500.41.12-0246 del 07 de marzo de 2012: esta corporación estableció como medida de compensación por el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas y de conformidad como lo establece la Resolución Nº 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004 expedida eh Corporinoquia, el Municipio de Yopal deberá reforestar una (1) hectárea basados en las disposiciones técnicas que sobre el particular están establecidas en las Resoluciones de Corporinoquia Nº 659 de 2000 y N° 200.15.04-0678 de 2004.

"(...) numeral 7 del artículo primero del Auto Nº 500.57.16.3385 del 29 de noviembre del 2016: Deberá dar cumplimiento a la medida de compensación, consistente en la reforestaci6n de 1 ha impuesta mediante-resolución número 500.41.12.02 46 del 7 de marzo de 2012, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras para lo cual deberá concertar con Corporinoquia el área y la forma como se llevará a cabo dicha ejecución teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la resolución número seis 659 17 de noviembre de 2000 y su modificación la resolución 200. 15. 04. 0678 del 14 de diciembre del 2004.

"(...) numeral 2 del artículo primero del Auto Nº 5(10.6.1'8·2437 del 09 de agosto de 2018. Deberá dar cumplimiento a la medida de compensación, consistente en la reforestación de 1 ha, impuesta mediante resolución número 500.41.12.02 46 del 7 de marzo de 2012, artículo quinto por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras para lo cual deberá concertar con Corporinoquia el área y la forma como se llevará a cabo dicha ejecución teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la resolución número seis 659 ,17 de noviembre de 2000 y su modificación la resolución 200.15.04.0678 del 14 De diciembre del 2004.

"(...) numeral 2 del artículo primero del Auto Nº 500.6.19·3247 del 26 de noviembre de 2019: Deberá dar cumplimiento a la medida de compensación, consistente en la reforestación de una (1) hectárea, impuesta mediante· Resolución No. 500.41.12.0246 del 07 de marzo de 2012, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras, para lo cual deberá concertar con Corporinoquia el área y la forma como se llevará a cabo dicha ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en

la Resolución Nº 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la resolución 200.15.04-0678 del 14 de diciembre 2004.

(...).

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24-0032 de fecha 09 de enero de 2024, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit 891.855.017-7, identificado con Nit 891.855.017-7, representado legalmente por **MARCO TULIO RUIZ** y/o por quien haga sus veces.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8 y 79 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae en los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en

las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento al permiso de vertimiento otorgado al **MUNICIPIO DE YOPAL**, para la operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales provenientes del alcantarillado sanitario del corregimiento de Quebradaseca.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.24-0032 de fecha 09 de enero de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 22 de noviembre de 2023, realizó visita de control y seguimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de los diferentes actos administrativos que obran en el expediente No. 500.36.6.11.166, de acuerdo con el resultado de la visita, se estableció como presunto responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit 891.855.017-7, representado legalmente por **MARCO TULIO RUIZ y/o por quien haga sus veces,** por incumplir con la obligación impuesta a través del Artículo quinto de la Resolución Nº 500.41.12-0246 del 07 de marzo de 2012, numeral 7 del artículo primero del Auto Nº 500.57.16.3385 del 29 de noviembre del 2016, numeral 2 del artículo primero del Auto Nº 500.6.18-2437 del 09 de agosto de 2018 y numeral 2 del artículo primero del Auto Nº 500.6.19-3247 del 26 de noviembre de 2019.

Sumado a lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1, numerales 6 y 7, cuyo tenor literal expresa:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las*** *aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *(...)*
>
> *6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
>
> *7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener"*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0032 de fecha 09 de enero de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.151, esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit 891.855.017-7, representado legalmente por **MARCO TULIO RUIZ y/o por quien haga sus veces,** por presuntamente incumplir con lo

dispuesto en actos administrativos con contenido ambiental antes mencionados y el Decreto 1076 de 2015, en su artículo *2.2.1.1.18.1 numerales 6 y 7.*

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 14 y 15 de la ley 2387 de 2024.

Que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Casanare y la Fiscalía General de la Nación para que dentro del ámbito de sus competencias adelanten las investigaciones a que haya lugar toda vez que verificados los hallazgos y resultados de la visita realizada por parte del personal de Subdirección de Control y Calidad ambiental, el día 22 de noviembre de 2023, se evidencia detrimento patrimonial y la posible comisión de delitos contra la administración pública.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

VI. DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit 891.855.017-7, representado legalmente por **MARCO TULIO RUIZ** y/o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: En cumplimiento del art 22 de la Ley 1333 de 2009 se solicita a la Subdirección de Control y Calidad ambiental, informar a este Despacho si el **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit 891.855.017-7, representado legalmente por **MARCO TULIO RUIZ y/o por quien haga sus veces**, dio cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del concepto técnico No. 500.8.2.24-0032 de fecha 09 de enero de 2024, dentro del término otorgado por su dependencia.

CUARTO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0032 de fecha 09 de enero de 2024, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24.151 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit 891.855.017-7, representado legalmente por **MARCO TULIO RUIZ y/o por quien haga sus veces**, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24 1889 *FECHA* 18 OCT 2024

SEXTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Casanare y la Fiscalía General de la Nación para que dentro del ambiento de su competencia adelante las investigaciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

DÉCIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Diana Alexandra Fiagá Benítez – SG/ Abogada
CPSP Núm. 120-12-13-24-389 del 23/08/2024

Revisó: Heidy Yaiviara Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024